

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/011/2022

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, diecisiete de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/011/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163221000024**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día quince de febrero del dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/011/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

V. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado** se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que informe todas las promociones que se hayan dado en el servicio de los maestros en un movimiento horizontal, de acuerdo a los términos del artículo 33 LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, durante los años 2019, 2020 y 2021, asimismo, informe de manera particular las siguientes:

- 1. ¿Qué plazas y horas vacantes se asignaron de manera temporal o definitiva para el semestre 2021-1 y 2021-2?*
- 2. ¿Qué criterios se usaron para la asignación de plazas y horas vacantes?*
- 3. ¿A qué docentes les fueron asignadas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?*
- 4. ¿Cuál es el fundamento legal tienen las asignaciones de horas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?*
- 5.-Informe la relación de plazas y horas otorgadas en el proceso de corrimiento horizontal del 2019 a la fecha.*
- 6.-La relación de docentes beneficiados, así cómo el estatus que tenían y lo que les fue otorgado.*
- 7.- ¿Cuál fue el procedimiento y criterios empleados para otorgar el beneficio.?*
- 8.- Conocer el estatus de plazas del 2018 a la fecha.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

FOLIO 02116322100024

ELEMENTOS DE REFERENCIA EN LA SOLICITUD	RESPUESTAS
Que Informe todas las promociones que se hayan dado en el servicio de los maestros en un movimiento horizontal, de acuerdo a los términos del artículo 33 LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, durante los años 2019, 2020 y 2021, asimismo, Informe de manera particular las siguientes:	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los detalles proporcionados en este elemento de la solicitud y lo establecido en el art. 33 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la descripción de la información solicitada, resulta Insuficiente para localizar la información por lo que se requiere precisar su solicitud.
1. ¿Qué plazas y horas vacantes se asignaron de manera temporal o definitiva para el semestre 2021-1 y 2021-2?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar su solicitud.
2. ¿Qué criterios se usaron para la asignación de plazas y horas vacantes?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar su solicitud.
3. ¿A qué docentes les fueron asignadas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar la solicitud.
4. ¿Cuál es el fundamento legal tienen las asignaciones de horas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar la solicitud.
5. Informe la relación de plazas y horas otorgadas en el proceso de corrimiento horizontal del 2019 a la fecha.	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los detalles proporcionados para localizar la información, resultan insuficientes, por lo que se requiere precisar su solicitud de información.
6. La relación de docentes beneficiados, así como el estatus que tenían y lo que les fue otorgado.	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los detalles proporcionados para identificar la información, resultan insuficientes, por lo que se requiere precisar su solicitud.
7. ¿Cuál fue el procedimiento y criterios empleados para otorgar el beneficio?	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los detalles proporcionados, resultan insuficientes para identificar la información, por lo que se requiere precisar su solicitud.
8. Conocer el estatus de plazas del 2018 a la fecha.	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los detalles proporcionados resultan insuficientes para identificar la información, por lo que se requiere precisar su solicitud.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California incumple con su obligación de dar respuesta de manera precisa y clara respecto a la información solicitada, toda vez que no da respuesta de manera concreta a la información solicitada, conduciéndose con evasivas, al argumentar de manera genérica que

la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información solicitada, lo cual es totalmente falso y tendencioso, toda vez que la información solicitada versa sobre movimientos que se han dado en torno a las promociones (vertical y horizontal) de los docentes de dicho Colegio, movimientos que de acuerdo a la UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS (USICAMM) y su reglamento, deben ser publicados y hacer las convocatorias correspondientes para los docentes interesados en aspirar en ocupar algunas de las promociones publicadas. Cabe mencionar, que los lineamientos emitidos por la USICAMM, son vinculatorios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, en ese sentido, en el presente año dicha autoridad emitió un COMPENDIO NORMATIVO, entre los cuales se encuentran lineamientos para las Instituciones De Educación Media Superior, donde destaca los lineamientos para PROMOCION de los docentes, clasificándose en: 1) Promoción vertical, 2) promoción por horas adicionales, 3) promoción por cambio de categoría, y 4) promoción en función por incentivos; todos estos rubros tienen un procedimiento a seguir para la designación de cada plaza o movimiento en relación a los docentes. En ese contexto, el sujeto obligado no puede alegar que los datos son imprecisos, pues la información solicitada básicamente es información que ellos ya deben de tener, pues, las preguntas concretamente se les solicita que informen las promociones que se efectuaron en horizontal, horas adicionales, cambio de categoría. De manera que si no hubo movimientos durante el periodo solicitado esa sería la respuesta, o bien, en caso afirmativo que indique cuando y quienes fueron los beneficiarios de dichas promociones, indicando los criterios o procedimientos para tal designación. Por último, hacer énfasis en que tampoco precisa cual es la supuesta información que les hace falta para poder dar cumplimiento a su obligación de proporcionar la información, lo que pone de manifiesto la mala fe con la que se conduce. Por lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa se tomen las medidas necesarias para obligar al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, a dar respuesta de manera precisa y clara de la información solicitada." (Sic).

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión:

"[...]"

SEGUNDO.- Que dicho recurso presentado por el recurrente, carece de todo fundamento y en ningún momento **Hizo entrega de información no correspondiente con lo solicitado**, en virtud de lo siguiente:

1.- La solicitud de información **021163221000024**, consistió en:

Que informe todas las promociones que se hayan dado en el servicio de los maestros en un movimiento horizontal de acuerdo a los términos del artículo 33 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, durante los años 2019, 2020 y 2021, asimismo, informe de manera particular las siguientes:

Subrayado es nuestro.

- 1.- *¿Qué plazas y horas vacantes se asignaron de manera temporal o definitiva para el semestre 2021-1 y 2021-2?*
- 2.- *¿Qué criterios se usaron para la asignación de plazas y horas vacantes?*
- 3.- *¿A qué docentes le fueron asignadas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?*
- 4.- *¿Cuál es el fundamento legal tienen las asignaciones de horas plaza y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?*
- 5.- *Informe la relación de plazas y horas otorgadas en el proceso de corrimiento horizontal del 2019 a la fecha.*
- 6.- *La relación de docentes beneficiados, así como el estatus que tenían y lo que les fue otorgado.*
- 7.- *¿Cuál fue el procedimiento y criterios empleados para otorgar el beneficio?*
- 8.- *Conocer el estatus de plazas del 2019 a la fecha.*

El artículo 33 de la Ley General del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros, al que hace referencia señala:

Art. 1 al 32.....

Artículo 33. La promoción a la función directiva o de supervisión es un movimiento vertical, que consiste en el ascenso a una categoría, puesto o cargo de mayor responsabilidad, acceso a otro nivel de ingresos y el cambio de función.

La promoción en el servicio es un movimiento horizontal, que da acceso a un nivel de incentivo, sin que implique un cambio de funciones.

Cabe mencionar que la Ley en Mención, fue promulgada el 27 de septiembre de 2019 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre del 2019, por lo que todo proceso relacionado con asignaciones o promociones docentes, habían concluido;

Por lo que hace a términos del artículo 33 de la Ley General del Sistema Para la Carrera de las Maestras que menciona el recurrente, se requiere precisar la palabra "términos", en virtud de que los términos del artículo en mención, se podría interpretar como lineamientos o programas y hasta la fecha del presente, se cuenta con el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica no así para media superior, por lo que dicha solicitud resulta insuficiente, incompletos o sean erróneos y por tal motivo por el cual, este sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, requiere precisar su solicitud.

En cuanto a la preguntas identificadas 1 al 8, el recurrente solicita informar de manera particular cada una de las preguntas siguientes:

- 1.- *¿Qué plazas y horas vacantes se asignaron de manera temporal o definitiva para el semestre 2021-1 y 2021-2?*
- 2.- *¿Qué criterios se usaron para la asignación de plazas y horas vacantes?*
- 3.- *¿A qué docentes le fueron asignadas plazas y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?*
- 4.- *¿Cuál es el fundamento legal tienen las asignaciones de horas plaza y horas en los semestres 2021-1 y 2021-2?*
- 5.- *Informe la relación de plazas y horas otorgadas en el proceso de corrimiento horizontal del 2019 a la fecha.*
- 6.- *La relación de docentes beneficiados, así como el estatus que tenían y lo que les fue otorgado.*
- 7.- *¿Cuál fue el procedimiento y criterios empleados para otorgar el beneficio?*
- 8.- *Conocer el estatus de plazas del 2019 a la fecha.*

Al respecto, los detalles proporcionados resultan insuficientes para brindar respuesta, en virtud de que no se especifica si se trata de un personal en general o área específica, así como si se trata de una plaza docente o administrativa.

Por lo anterior, se desprende que la solicitud de información **021163221000024**, resulta resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos motivo por el cual este sujeto obligado solicita se aclare la solicitud.

[...]"

Continuando con el análisis de las constancias, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública, de quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

El órgano garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado otorgó en su respuesta primigenia, el no tener elementos suficientes para localizar la información, requiriendo que se precise la solicitud la persona recurrente, respecto al punto referente a las promociones otorgadas en el servicio de los maestros de conformidad con el artículo 33 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en alusión movimiento horizontal de los años 2019, 2020 y 2021.

Por cuanto hace a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, el sujeto obligado en respuesta primigenia se limitó a manifestar que de la descripción realizada por la persona recurrente le

resultaba insuficiente para localizar tal información, por lo que le requirió precisar tal solicitud de acceso a la información.

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado mantuvo su respuesta inicial, al solicitar nuevamente precisar tal solicitud de acceso a la información, sobre todos los cuestionamientos realizados por la persona recurrente.

Derivado de lo anterior, cabe mencionar que, como algunas de las obligaciones que la ley de la materia establece son dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les sean planteadas, publicar en su portal de internet los rubros que les aplican de las obligaciones de transparencia, documentar los actos que deriven de su competencia o facultades, mantener en buen estado sus archivos, así como generar y difundir de manera proactiva los rubros de información que consideren pueden ser de interés público, observando para ello las bases y principios que la norma establece, por lo que se puede apreciar de la respuesta del sujeto obligado, carece de congruencia y exhaustividad al no otorgar una respuesta puntual a lo solicitado, en lo que respecta a la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, de la misma forma en atención al principio de Máxima Publicidad y Profesionalismo refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, sujetando su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública, por lo que le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por tal motivo no es dable considerar que la solicitud haya sido contestada en sus extremos.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendió en atención a los principios Máxima Publicidad y Profesionalismo.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos solicitados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de**

conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/011/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.